Popayán, 10 de febrero de 2021

Señores
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**
E. S. D.

**REF: RECURSO DE APELACIÓN**
**EJECUTIVO SINGULAR**
**RADICADO: 2018-00416**
**DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO SOLARTE**
**DEMANDADA: ARLEYSA ENEY SANCHEZ VARGAS**

En mi calidad de apoderado de la parte demandada y de manera formal se instaura el presente recurso de apelación y se fundamenta con base en los siguientes argumentos:

I. La juez de primera instancia realizó la practica de unos interrogatorios a parte y una testigo en las cuales quedo probado en plena forma la MALA FE con la que actuaron a lo largo del proceso la parte demandante estableciendo como fundamentos facticos circunstancias que no obedecieron a la realidad, modificaciones a la voluntad manifestada por las partes a la hora de realizar los préstamos, modificaciones posteriores a la hora del llenado de los espacios en blanco de las letras de cambio y ningún argumento logro desmeritar la LEGALIDAD DE LA OBLIGACIÓN, para esta defensa se hace mas que evidente que no se puede como judicatura favorecer pretensiones carentes de legalidad en las actuaciones, otorgar todas las pretensiones de la parte demandante sin tener en cuenta los argumentos probatorios de la parte demandada atenta de manera flagrante contra los principios de buena fe y contradicción.

II. En el proceso quedo debidamente probado por esta defensa la falta de coherencia entre lo expuesto en la demanda y lo que probatoriamente pudo demostrar la defensa, en el presente proceso se pudo observar una demanda carente de fundamentos probatorios y de falsedades tanto sustanciales como formales los cuales fueron aprovechados por la parte demandante para

orquestar un proceso totalmente violatorio de los derechos que le asisten a mi representada.

III. Por parte de esta defensa se trajo al proceso un EMP que demostraba de forma EFECTIVA que la fecha del préstamo era el año 2015 y no 2012 como lo manifiesta la parte demandante, la juez de primera instancia indicó que no tenia nada que ver con el presente proceso pero la parte demandante durante todo el proceso no hizo mas que manifestar que el préstamo había sido por mas valor y que estaba pendiente una letra de 70 millones, la cual fue aportada por esta defensa y en ella se verifica que las letras fueron manipuladas de forma ILEGAL.

IV. Por parte de la juez de primera instancia se desconoció el recibo aportado por la defensa en el que claramente quedaba establecido que el segundo pago de 10 millones de pesos realizado en el mes de noviembre de 2019 debía descontarse de la obligación principal es decir que con ese pago se saca otra letra de diez millones del proceso y la juez a quo imputo ese pago para que se descontara de intereses, intereses que carecen de legalidad total, y que al no imputarse en debida forma ese pago se genera un detrimento aun mayor sobre mi representada.

V. La judicatura no puede convertirse en una figura estática, el juez debe evaluar tanto aspectos objetivos como subjetivos para tomar decisiones, en el presente caso la juez de primera instancia justifica su decisión en la existencia de un titulo valor, de una obligación clara expresa y exigible pero y qué control ejerció sobre la legalidad del título valor, que control ejerció sobre la autenticidad de lo plasmado en él, que control ejerció sobre el tiempo de la obligación, que control ejerció sobre los acuerdos establecidos por las partes obligadas, que control ejerció sobre la inmutabilidad de la voluntad en el titulo valor, por parte de esta

defensa se solicita al juez ad quem que verifique de forma minuciosa las pruebas practicadas y valoradas en el presente proceso

VI. Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o **VERBALES** que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer, circunstancia que no ocurrió en el presente caso, En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, **recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron,** en el presente proceso se demostró esta circunstancia en el interrogatorio de parte y de la testigo única, es decir que la libertad probatoria permite de la parte demandada pueda demostrar a través del decir de la parte accionante las mencionadas circunstancias y la juez desconoció este precedente.

VII. Es por todas estas argumentaciones y con fundamento en ellas que la parte demandada solicita que como resultado del recurso de apelación:

REVOQUE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA Y EN VIRTUD DE DICHA DECISION SE ESTABLEZCA COMO SALDADA LA SEGUNDA LETRA DE 10 MILLONES DE PESOS CON EL PAGO REALIZADO EN NOVIEMBRE DE 2019 QUEDANDO "VIVA" LA LETRA POR EL VALOR DE 20 MILLONES DE PESOS UNICAMENTE, POR LO QUE SE DEBERÁ ESTABLECER LOS INTERES DE LA SEGUNDA LETRA POR 10 MILLONES DESDE EL AÑO 2015 HASTA EL 2019, QUE PRODUCTO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS SE ESTABLEZCA COMO FECHA INICIAL

DE LA OBLIGACION EL AÑO 2015 (DE TODAS LAS LETRAS) Y NO 2012 COMO LO MANIFIESTA LA PARTE DEMANDANTE.

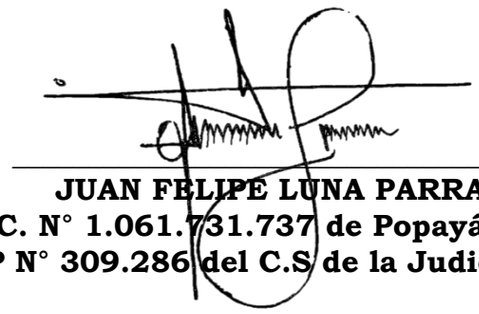

**JUAN FELIPE LUNA PARRA**
**CC. N° 1.061.731.737 de Popayán, (C)**
**T.P N° 309.286 del C.S de la Judicatura.**